

Expediente: **306/18**

Carátula: **NEUMATICOS ALEM S.R.L. C/ AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284766521 - MELIAN, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

20267747785 - NEUMATICOS ALEM S.R.L., -ACTOR/A

90000000000 - MOYANO, RENE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20284766521 - AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 306/18



H102335196097

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 28/02/2018

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "NEUMATICOS ALEM S.R.L. c/ AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 306/18"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 09 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 24/45, se presenta el Dr. Diego Ezequiel Guzman, apoderado de Neumáticos Alem S.R.L. - CUIT N°30-71410542/2, e inicia la presente demanda de daños y perjuicios en contra de: 1. Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA - CUIT N°30-50006485-0; 2. Moyano René Alejandro - CUIT N°20-22806677-0; y 3. Melian Juan Carlos - DNI n°16.946.040, por la suma de \$36.670 (Pesos Treinta y Seis Mil Seiscientos Setenta) o lo que, en más o menos, surja de la prueba a producirse o que prudencialmente se determine, con más intereses, gastos y costas.

Relata que, en fecha 04/07/2017, a horas 14:45 aproximadamente su mandante circulaba en su vehículo marca Volkswagen modelo Amarok, dominio AB360CR, por calle Pellegrini de Sur a Norte de ésta ciudad; y, mientras continuaba su marcha, al llegar a la intersección con calle General Paz, advierte que el vehículo de marca Chevrolet modelo Classic dominio LFW511, se aproximaba hacia él a gran velocidad, en dirección Oeste-Este, produciéndose así una colisión entre ambos.

Manifiesta, que el vehículo Chevrolet Classic era conducido por Juan Carlos Melian, quien fue chofer del mencionado rodado, en razón de ser el mismo utilizado para su explotación comercial como Taxi.

Sostiene, que el actuar imprudente del Sr. Melian, provocó daños materiales severos en el vehículo de propiedad del actor, específicamente en la parrilla inferior, brazo con junta de eje, rótula, extremo de dirección delantera izquierda, llanta R17, y axial izquierdo de caja de dirección.

Continúa relatando que, al producirse el siniestro, el conductor del taxi informa que el mismo estaba asegurado por la compañía Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA, y se encontraba asegurado mediante Póliza N° 3014476, y que, al no obtener respuesta por parte de dicha compañía, ante la denuncia realizada el día 12/07/2017, es que se vió obligado a iniciar la presente acción tanto contra el conductor del vehículo, como contra el propietario del mismo, Sr. René Alejandro Moyano, y contra la mencionada aseguradora.

Sostiene que, de la mecánica del accidente, se infiere la exclusiva y absoluta culpabilidad del conductor del automóvil Chevrolet Classic ya que el choque se produjo por un accionar imprudente del Sr. Melian, al no respetar la velocidad precautoria para contar con el total dominio de su vehículo, y al no respetar también lo establecido en el art. 41 de la Ley N°24.449 respecto a la prioridad de paso a favor de quien circula por el lado derecho en el cruce de carriles.

Reclama los siguientes rubros:

Daño Material - reparación del Automotor: reclama por este rubro la suma de \$26.670 (Pesos Veintiséis Mil SEiscientos Setenta)

Privación de Uso: reclama por este rubro la suma de \$10.000 (Pesos Diez Mil).

A fs. 46 se reserva en Caja Fuerte de Secretaría, la documentación original presentada por la parte actora.

Corrido el traslado de ley, a fs. 58/60, y a fs. 76/77, y unificando personería, se presenta el Dr. José Ignacio Silvetti, apoderado del Sr. Juan Carlos Melian y de la compañía aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA, solicitando el rechazo de la presente demanda, con expresa imposición de costas a la actora, por las consideraciones de hecho y derecho que expone en su presentación, las cuales, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidas en este acto.

A fs. 63, se tiene por incontestada la demanda y se declara la rebeldía del demandado Moyano René Alejandro.

A fs. 84, se abre la presente causa a pruebas.

La parte actora ofrece la siguiente prueba:

Instrumental.

informativa

Testimonial

exhibición de documentación.

absolución de posiciones.

La parte demandada ofrece la siguiente prueba: documental.

A fs. 94/95, en fecha 27/02/2020, se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en el marco del proceso de Oralidad Civil, conforme acordada N° 1079/18.

En fecha 14/05/2021, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, en el marco del Proceso de Oralidad Civil, conforme acordada N°1079/18.

En fecha 26/05/2021, presenta alegatos la parte actora.

En fecha 02/06/2021, presenta alegatos la parte demandada.

En fecha 29/06/2021, se confecciona planilla fiscal por Secretaría.

En fecha 18/11/2021, quedan los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 24/45, se presenta el Dr. Diego Ezequiel Guzman, apoderado de Neumáticos Alem S.R.L. CUIT N°30-71410542/2, e inicia la presente demanda de daños y perjuicios en contra de: 1. Agrosalta Cooperativa de Seguros LTDA CUIT N°30-50006485-0, 2. Moyano René Alejandro CUIT N°20-22806677-0 y 3. Melian Juan Carlos DNI n°16.946.040, por la suma de \$36.670 (Pesos Treinta y Seis Mil Seiscientos Setenta) o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse o que prudencialmente se determine, con más intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada, tanto la compañía aseguradora como el demandado Juan Carlos Melian, contestan la demanda, y niegan los hechos enunciados en el escrito de demanda.

De una lectura tanto del escrito de demanda como de la contestación, surge que ambas partes reconocen la existencia del choque que se produjo el día 04/07/2017, así como la participación en el mismo de las personas y vehículos que se señalan en la demanda; ahora bien, lo que resulta un hecho contradictorio en los presentes autos, y será objeto de análisis y estudio de la presente sentencia, es la mecánica en la que se produjo el accidente; es decir, si es como lo plantea la parte actora en su escrito de demanda, que el Sr. Melián, conduciendo a una alta velocidad, fue quien lo embistió violando la prioridad en el paso de quien circulaba por la derecha, o, por el contrario, si es como lo manifiestan las demandadas, que la parte actora, a pesar de haberse percatado de la existencia de una contingencia normal del tránsito, como es la presencia de otro vehículo en la encrucijada, no ha podido tener pleno dominio de su vehículo, violando así el art. 61 de la ordenanza N°942/87 y el art. 50 de la Ley N°24.449.

II.- Que, corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo (art. 7 del C.C. y C; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es

obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la

cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse conforme lo dispuesto en el artículo 214 incisos 5 y 7 del CPCyCT vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 3) Costas y honorarios.

II.1.- Responsabilidad Civil de los demandados y aseguradora.

Al respecto, corresponde precisar que la responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones, T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN. En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar

que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I - Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Por lo tanto, es pertinente reiterar que: “El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa” (CS., 13/10/94, “González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1995-I290). “El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia” (CS, Fallos 310:2804 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires”, SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 “Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro”, 8/4/1986). Pesan “presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes” y “la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito” (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 “Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot.” LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 “Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, “Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios”, E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667. Cita online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CCyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE

VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Así las cosas, corresponde aclarar que la existencia del accidente se encuentra acreditada, y es un hecho no controvertido por las partes que el accidente de tránsito ocurrió en el lugar, día y en la hora aproximada que se relata en la demanda, así como la intervención de los vehículos y personas mencionadas en la misma; las partes sólo difieren respecto de los hechos de ocurrencia, o sea, la mecánica misma del siniestro.

Por otro lado, y en relación al artículo 1758 del CCyCN que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián. Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D, 3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona, humana o jurídica, a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: "la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa -en relación a sus matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir de las situaciones que urge contemplar y resolver (cfr. Trigo Represas, Alberto, "La demanda de daños contra el guardián del automotor", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo "guardián" un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Así las cosas, corresponde remarcar que en el presente juicio se encuentra reconocido y, a su vez acreditado, que Juan Carlos Melián, DNI n° 16.946.040 conducía el automóvil Chevrolet Clasic dominio LFW511, al momento del accidente (ver denuncia de siniestro de fs. 24). Asimismo, surge probado que dicho automóvil era de titularidad de René Alejandro Moyano, DNI n° 22.806.677, en aquél momento (ver. denuncia de siniestro de fs. 24), y que se encontraba asegurado por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. (v. fs. 76/77).

Por ello, resulta indubitable que los Sres. Juan Carlos Melián y René Alejandro Moyano, revestían el carácter guardián y dueño de la cosa riesgosa (Chevrolet Clasic dominio LFW511), respectivamente, al momento del accidente de tránsito, y que tenían contratado con la citada en garantía, Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., un seguro de responsabilidad civil para el mencionado vehículo.

En el caso en cuestión, las partes demandadas alegan que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por lo que solicitan se los exima de toda responsabilidad.

En consecuencia, corresponderá en lo siguiente dilucidar la mecánica del hecho dañoso, por cuanto, encontrándose reconocido el contacto con la cosa riesgosa, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas con el objeto de dilucidar si existió culpa de la víctima o de un tercero por el cual los demandados no deban responder. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III-799).

En casos como el presente, en el cual la parte demandada esgrime como defensa la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho, la doctrina ha señalado: "3.7. El riesgo y los presupuestos de la responsabilidad civil. Vigencia de las directivas específicas del régimen anterior. En el sistema del Código Civil y Comercial continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. Particularmente, son de aplicación al nuevo régimen las directivas referidas a la imputación de responsabilidad objetiva y sus eximentes. Según la inveterada doctrina, en el caso de daño por riesgo o vicio de la cosa, media una presunción de responsabilidad, que provoca que el sindicado como responsable tenga que acreditar la concurrencia de una causa ajena (art. 1722, CCCN), es decir, la existencia de hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730), el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) o la circunstancia de que la cosa haya sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1757, 2° párr.). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. Una vez acreditado el riesgo de la cosa, el sindicado como responsable debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (conf. arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y 1734, CCCN). Vale recordar que para eximirse de responsabilidad con fundamento en la conducta de la víctima ("hecho del damnificado", según la terminología del art. 1729 del CCCN, norma de la que se ha destacado su formulación (62-PIZARRO, Ramón D., "Eximentes a nivel causal", en MÁRQUEZ, José F. (dir.), Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, Zavallá, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 137) basta, en principio, el "mero hecho", sin que se requiera la culpabilidad de la víctima, salvo que la ley o el contrato lo dispongan expresa y excepcionalmente. Por ello, debe tener aptitud "para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho" y "revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (63-CS, "Santamariña, María del Carmen c.

Ferrocarriles Argentinos", del 13/11/1990, en Fallos 313:1184; "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando y otros", del CS, 30/4/1996, en Fallos319:737; "Trejo, Jorge Elías c. Stema SA y otros", del CS, 24/22/2009. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Prueba de la culpa, de los criterios objetivos y de la relación de causa a efecto", RDD 2012-3 - Proyecto de Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, p. 426). Recordemos, además, que un sector de la jurisprudencia requiere como presupuesto previo, la invocación o alegación de las eximentes de modo específico. Por ejemplo, se ha dicho que "al no haber denunciado expresamente la accionada cuál fue la conducta de la víctima interruptiva del nexo causal, no resultaba factible acceder a la prueba del supuesto de hecho fundamento de la defensa articulada; tornando —dicha circunstancia— inviable la invocación de la eximente" (65-SC Buenos Aires, "P., P. R. y otra c. Castellano, Raúl Bernabé y otros s. Daños y perjuicios", del 8/4/2015). Otro sector menos riguroso admite que la producción de prueba, aún en defecto de alegación, permite exonerar la responsabilidad presumida. En términos prácticos, al actor le bastaba con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee también vigencia en este aspecto, la flexibilización probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa juegan a favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivaba de la cosa) y del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ejemplo, acreditado el siniestro vial (expresión más precisa que accidentes de tránsito o accidentes de automotores) y la participación del automóvil, se presume que los daños obedecen a la actuación del vehículo y que media relación causal (o sea que el daño derivó del riesgo del automotor). En definitiva, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos opera una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causa del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (66-CS, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos SA", del 10/10/2000, en Fallos 324:1344; "Morales, Jesús del Valle c. Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA", del 23/11/2004, en Fallos 317:1336; "Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear SA", del 11/7/2006, en Fallos 329:2667). Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima (67-CS, "Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c. Carafi, Juan Manuel y otros", del 23/10/2001, en Fallos 324: 3618), se ha dicho que debe efectuarse una interpretación "menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal", apreciándola "en función de la índole y características del asunto" y en base "a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios" (68-CS, "Galli de Mazzochi, Luisa y ot. c. Correa, Miguel", del 9/2/2001, JA 2002-I-22). Por otra parte, con relación al nexo de causalidad, puede ocurrir que por falta de prueba la causa del daño permanezca "desconocida" (69-ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Doctrina Judicial. Solución de casos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, t. 4, p. 80), no revelada, oculta, o ignorada (70-Cám. Civ. y Com. Azul, sala II, "Liberti Néstor H. y Arellano Nancy V. c. Trinidad SA o La Trinidad SA s/Daños y Perjuicios", del 12/7/2013) o "indefinida" (71-SC Buenos Aires, "Rubio, Mario c. Municipalidad de Tornquist", Ac. C. 114.284, del 3/10/2012; "Iglesias, María Elena c. 'Nueva Chevallier SA", Ac C. 102.054, del 20/5/2009; "Kary de Orgeira Rosa c. Milanesi Benjamín", Ac C 90.855, del 11/5/2011). En tal caso la teoría del riesgo produce dos consecuencias importantes: la demanda prosperará totalmente, por el 100%, ya que es el sindicado como responsable quién debe acreditar la procedencia de la eximente asumiendo una conducta procesalmente positiva ya que debe identificar la causal de exoneración de la responsabilidad (72-SPOTA, Alberto, "La responsabilidad por choque de vehículos", JA 1943-II, 36). La promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que el dueño o guardián demandado deben tener un rol activo y dinámico desde que tienen a su cargo la

alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (73-GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 1991-C, 719; ídem, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LL 1994-B, 71; SC Justicia Mendoza, sala 1ª, "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos", del 27/12/1991, en JA 1993-I-333). La prueba de la eximente debe ser clara (74-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Peris Cort Julio c. Elizalde Eduardo y otros", del 15/12/2004), demostrada en forma asertiva (75-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Álvarez, Oscar E. c. Pereyra, Ismael y otros", del 11/5/2006, LLBA 2006-1200), concluyente (76-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Borda Oscar y otros c. Cheves, Hernán s/Daños y perjuicios", del 22/3/2007, LLBA (octubre) 2007, 1014), convincente y unívoca (77- CCiv. y Com., Azul, sala II, "Sanucci, Ana María c. Lasarte, Marcelo O. y otra s/Daños y perjuicios", del 11/6/2014, Microjuris MJJ86475)." ("La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales" - Autor: Jorge Mario Galdós (con la colaboración de Ezequiel A. Valicenti), publicado en Tratado de Derecho de Daños - Tomo III - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz; 1a Ed. – Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019 - Extracto de Proview - ISBN 978-987-03-3853-6).

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

De las pruebas aportadas en la presente causa, surge acreditado que el vehículo Marca Volkswagen, Modelo Amarok Dominio AB360CR, es de titularidad de la empresa actora, Neumáticos Alem S.R.L., conforme copia de cédula verde obrante a fs. 29.

A fs. 30, obra presupuesto de International Performance de fecha 12/07/17, por la suma de \$18.420, más la mano de obra por \$8250, cuya autenticidad es certificada a fs. 98 por el socio de dicha empresa.

Se encuentran adjuntadas en autos, copias de las denuncias de siniestro formalizadas tanto en la aseguradora de la parte demandada, como en la de la parte actora.

En el marco del desarrollo de la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, celebrada en autos el día 14/05/2021, se produjo la prueba de absolución de posiciones, en la cual absolvió el codemandado, Juan Carlos Melián: P1. Jure el absolvente como es verdad que Ud. Circulaba el día 04/07/17 a gran velocidad por calle Gral Paz en dirección Oeste-Este: "no no venía a gran velocidad." P1b: Jure el Absolvente como es verdad que Ud. circulaba el día 04/07/17 en dirección Oeste-Este conduciendo un automóvil Chevrolet Classic dominio LFW511: "si." P2: Jure el absolvente como es verdad que Ud. protagonizó un accidente de tránsito al embestir e impactar el lateral delantero izquierdo de una camioneta Volkswagen Amarok dominio AB360RC: "venía bajando por la general paz, baje la velocidad, frene volví a acelerar cuando vi a la camioneta que venía, volví a frenar y volví a acelerar ahí fue el impacto que tuve con el otro vehículo." P2b: Jure el absolvente como es verdad que Ud. protagonizó un accidente de tránsito con una camioneta Volkswagen Amarok dominio AB360RC conducida por el Sr. Berral Caruso Mario Daniel?: "en realidad no recuerdo el nombre del señor, porque el señor me tomó los datos y se fue, no me dio datos de él en ese momento". P3: Jure el absolvente como es verdad que después de ocurrido el siniestro proporcionó al Sr. Berral Caruso los datos pertinentes a fin de reparar el daño ocasionado en la colisión: "el me pidió los datos, y yo le di los datos míos y del seguro, el tomo los datos míos y

se fue, el no me dio sus datos, los datos de él los tengo después porque él se comunicó por teléfono con uno de los dueños del vehículo”: P4: Jure el absolvente como es verdad que Ud. realizó la denuncia en su compañía aseguradora Agrosalta Compañía de Seguros LTDA por daños en su vehículo y a terceros debido al accidente que ocasionó: “ fui con el dueño del vehículo a poner la denuncia en Agrosalta, dejamos constancia”.

Finaliza el interrogatorio y el Dr. Silveti, pide aclaración a la posición N° 2, si puede aclarar cuál fue la conducta de la camioneta al llegar a la esquina?. “como le dije, no venía a gran velocidad, mira a la derecha venía la camioneta frené, como también pensaba que iba a frenar y volví a acelerar y ahí fue que los dos colisionamos; la camioneta frenó o no frenó antes de la esquina? “claro, yo freno y después vuelvo acelerar para querer pasar y después nos encontramos los dos.”

En el mismo marco de audiencia se desarrolló la prueba Testimonial: donde prestó declaración el testigo Pedrosa Valentín - DNI N° 11.085.474 a tenor del siguiente interrogatorio: P1: por las generales de la ley: yo no tengo ninguna animosidad con ninguno, trabajo en Neumáticos Alem. ¿hace cuánto trabaja? hace 6 años 7 años. P2: Para que diga el testigo si sabe y le consta el acaecimiento de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 04/07/2017; “si señor” En caso afirmativo diga: P2 a: en qué lugar ocurrió y qué vehículos estuvieron involucrados en el mismo: “ocurrió en avenida Pellegrini y calle General Paz, y tuvo involucrada una camioneta Amarok y un taxi Chevrolet.” P2 b: cómo se produjo o cuál fue la causa del accidente. circulábamos por avenida Pellegrini nosotros, y vino un vehículo por calle General Paz a alta velocidad y como intentamos frenar no tuvimos opción y colisionamos ¿cuando dice nosotros a quien se refiere? al dueño del negocio, y Mario Berral que conducía la camioneta, es apoderado y gerente del negocio. P2 c: qué vehículo impactó a cual: el taxi nos impactó a nosotros, el taxi impactó a la camioneta. P3: para que diga el testigo si a raíz del accidente mencionado en la pregunta anterior se produjo algún tipo de daños, En caso afirmativo especifique cuales: se produjeron daños en la camioneta en parte delantera, en el tren delantero, la cubierta, la llanta, de qué lado delantero? del lado izquierdo. P4: de público y notorio: si si a esa hora circula mucha gente por ese lugar.

Finalizado el cuestionario, el Dr. Guzman formula preguntas aclaratorias: 1. que aclare cuando él manifiesta que iba en calidad de acompañante por qué motivo o razón iba como acompañante del vehículo? íbamos llevando cubiertas desde la casa central en la avenida Alem al negocio del camino del Perú en Yerba Buena 2. aclare el testigo cual era el uso que se le daba habitualmente a la camioneta Amarok en la empresa en la que él dice que trabajaba ? se hacían trámites.

El Dr. Silveti formula aclaratoria a la respuesta 2b, si puede aclarar el sentido de circulación que llevaba la camioneta? Nosotros íbamos por la avenida Pellegrini hasta la avenida Mate de Luna. ¿Qué dirección es? Oeste, no sé exactamente.

Finalizada la prueba testimonial, el Dr. Silveti tacha al testigo, en cuanto a la persona por estar en relación de dependencia con el actor y puede tener consecuencias laborales si declara en contra de su empleador o bien no haber participado del siniestro y estar haciendo una declaración de puro favor o deber de lealtad. En cuanto a los dichos el testigo se infiere que no estuvo en la camioneta como manifestó ya que en todo momento se refiere a la Avenida Pellegrini, cuando en realidad es una calle, no sabe el sentido de circulación al que se dirigía por lo tanto iba en sentido contrario, por lo tanto es evidente que no participó en el accidente; tampoco surge del testimonio del Sr. Melian ni de ningún lugar que en la camioneta hayan ido dos personas; solicita que se excluya el testimonio de Pedrosa, porque su declaración está afectada por vicios.

Se tiene por presentada la tacha y se corre traslado de la misma a la parte contraria.

El Dr. Guzman, solicitó se rechace la tacha ya que, en primer lugar, el hecho de ser dependiente de la empresa actora, no lo convierte en un testigo que invalide su testimonio, el testigo todo el tiempo dio razón de sus dichos de porque conoce la mecánica del accidente, afirmó que él iba en la camioneta y no se acreditó en autos que no iba en el vehículo; y, con respecto a los dichos, es claro que iban en dirección de calle Pellegrini a la avenida Mate de Luna. El testigo es coherente en el relato, rechaza la confrontación que hace el Dr. Silvetti respecto de los dichos del testigo con el absolvente, porque de lo dicho por el absolvente no surge ninguna contradicción, ya que nunca se le repreguntó ni aclaró si había otras personas o no, nunca dijo que vio al señor Mario Berral, solo que le entregó los datos. Solicita se tenga en cuenta el testimonio del Sr. Pedroza.

Se tiene por contestada la tacha y se reserva para definitiva.

Respecto a la tacha interpuesta, en contra del testigo Pedroza, hay que establecer que, por el simple hecho de que el testigo sea amigo o empleado o tenga relación de dependencia con alguna de las partes en el juicio, deviene invalido su testimonio, ya que puede tratarse de un testigo necesario que por su intervención personal y directa en la situación que origina el pleito, en el caso puntual el accidente de tránsito, tiene efectivo conocimiento de los hechos. Y tal es el caso del testigo Pedroza, cuyo testimonio no se aprecia como tendencioso o que busque indebidamente favorecer a su empleador; además, los hechos relatados no resultan incompatibles con otras pruebas rendidas en autos ni con la absolución de posiciones del codemandado Melián. Por tanto, la tacha deducida no será admitida.

Al margen de los citados testimonios, no existe en autos ninguna otra prueba que se refiera a la mecánica del accidente, evidenciándose una orfandad probatoria, principalmente de parte de la compañía aseguradora, de quien cabe esperar, dado su profesionalidad y expertise en estas cuestiones, el aporte de elementos que permitan dilucidar cómo se produjo el siniestro. Inclusive, pese haber sido intimada en oportunidad de celebrarse la primera audiencia, llevada a cabo el 27/02/2020 (ver Punto 4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN del acta respectiva) no aportó, ni justificó la inexistencia, la documentación cuya exhibición solicitara la parte actora, concretamente el legajo relativo a la denuncia del siniestro efectuada en fecha 12/07/2017 con el informe pericial realizado al vehículo dominio AB360CR y el reclamo de tercero efectuado por Neumáticos Alem SRL en fecha 12/07/2017.

En base a las consideraciones efectuadas, y la escasa prueba rendida en autos, considero que no caben dudas de que el accidente que motiva este proceso, se produjo por el obrar negligente e imprudente del Sr. Juan Carlos Melián, mientras conducía el automóvil Chevrolet Clasic dominio LFW511, de propiedad del codemandado René Alejandro Moyano, asegurado por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., quien transgredió lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, por cuanto no respetó la prioridad de paso con que contaba la camioneta Volkswagen Amrok dominio AB360CR, de propiedad de Neumáticos Alem SRL, que circulaba por calle Pellegrini y arribó por la mano derecha de la encrucijada de calles Pellegrini y Gral. Paz de esta Ciudad. Además, el vehículo conducido por el demandado Melián fue el embistente, lo que genera también presunción de su responsabilidad.

Para llegar a esta conclusión, valoro especialmente la declaración brindada por el Sr. Juan Carlos Melián, al absolver posiciones, en la que reconoce claramente que, al arribar a la encrucijada, vio venir a la camioneta de la actora, frenó pero volvió a acelerar pensando que la camioneta frenaría, y acto seguido se produjo el impacto; a su vez, de la denuncia de siniestro de fs. 32, resulta que la camioneta de la sociedad actora sufrió daños en su parte lateral delantera izquierda (rueda delantera izquierda, punta de eje, guardabarro delantero izquierdo) y el vehículo de los demandados en su parte frontal (hundimiento de paragolpe delantero, rotura de radiador, rotura de óptica

derecha), lo que me genera la convicción de que el automóvil Chevrolet Clasic dominio LFW511 impactó con su frente el lateral izquierdo de la camioneta Volkswagen Amarok dominio AB360CR.

Por otro lado, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: “ARTÍCULO 36.- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito .”; “ARTÍCULO 41.- PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. ...”. En sentido coincidente, el Código de Tránsito (Ordenanza N° 942/87) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, aplicable por el lugar del hecho, dispone: “PRIORIDAD DE PASO: ARTÍCULO 65°.- En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1)- El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. ”. Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor del automóvil Chevrolet Clasic dominio LFW511, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto, mediante la misma, ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el conductor de la camioneta de la actora, que pueda actuar como causa o concausa del accidente.

Los demandados no han acreditado que el conductor de la camioneta Volkswagen Amarok dominio AB360CR, conduciendo la misma, haya obrado con negligencia u ocasionado el accidente en cuestión, ni ninguna otra circunstancia que avale la alegada culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad. Es decir, se encuentra acabadamente probado que no medió culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso, sino que, por el contrario, el accidente ocurrió por el obrar negligente del accionado Juan Carlos Melián, tal como se concluyera precedentemente.

Por lo tanto, probada la calidad de embistente del automóvil Rautomóvil Chevrolet Clasic dominio LFW511, la prioridad de paso que asistía a la camioneta Volkswagen Amarok dominio AB360CR, y no habiendo sido acreditada o probada ninguna causal de eximición de la responsabilidad, considero que corresponde endilgar responsabilidad civil, con carácter exclusivo, a los demandados Juan Carlos Melián, en su condición de conductor del vehículo embistente (automóvil Chevrolet Clasic dominio LFW511), de René Alejandro Moyano, en su condición de propietario del mismo, y de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en tanto aseguradora del vehículo, respecto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 04/07/2017 en la esquina de calles Pellegrini y Gral. Paz de esta ciudad.

II.2.- Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Estando acreditada la responsabilidad de los demandados, respecto a la ocurrencia del hecho dañoso que motiva la demanda de autos, corresponde, en lo siguiente, analizar, los rubros indemnizatorios reclamados.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del

fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal.

2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS.

La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores.

Capítulo III - Actuales principios.

1. PLANTEO.

El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA.

El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del

sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por ésta a título resarcitorio. El CCyCN establece que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento

de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad.

c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado.

e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el

patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987- 03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

a) Reparación del automotor:

La actora reclama el monto de dinero necesario para hacer frente al arreglo de los daños ocasionados a la camioneta Volkswagen Amarok dominio AB360CR de su propiedad, a raíz del accidente que motiva la litis, y que, según su parte, asciende a \$26.670, comprensiva de mano de

obra y repuestos, suma a la que arriba conforme el presupuesto emitido por International Performance, cuya copia obra a fs. y que fue reconocido a fs. 98 de autos, con su actualización.

Ahora bien, acreditada la responsabilidad civil de los demandados y su consecuente deber de reparar, es que el presente rubro reclamado debe ser admitido, en tanto los daños ocasionados al vehículo de la actora, como consecuencia del accidente, se encuentran probados mediante la escasa prueba documental aportada y no contradicha por ningún otro elemento probatorio.

Al respecto, considero aplicable el criterio jurisprudencial según el cual: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, los daños materiales en la camioneta de la actora demandan reparaciones, y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. Inclusive la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en los presupuestos aportados por el actor y que fueran analizados con anterioridad.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma de \$26.670 (pesos veintiséis mil seiscientos setenta) a la fecha del hecho, dado su proximidad con la fecha del presupuesto de International Performance de fs. 30 (12/07/2017). A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho (04/07/2017), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 10/10/2024 hasta la fecha de su total y efectivo pago.

b) Privación de uso.

Reclama la suma de \$10.000 (pesos diez mil) por la indisponibilidad del vehículo derivada de los daños que el mismo sufrió en el accidente en cuestión. Afirma que el vehículo era utilizado para el uso comercial en distintos trámites y diligencias que hacen al desarrollo de la empresa actora y su actividad. Estima el tiempo de imposibilidad de uso entre la fecha del siniestro (04/07/2017) y su

arreglo efectivo un mes después.

Estimo que la sola privación del rodado, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular. Ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados “ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)” - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: “Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular, este mayor daño debe ser acreditado, lo que no ha ocurrido en autos.

El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario, o en este caso su actividad comercial, y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas” (CNCom., Sala B, “Yacopetti, Hugo Gabriel...”, del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, “Sobrero, Julio C...”, del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis, en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesariedad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria”.

Encontrándose probados los daños ocasionados en la camioneta de la actora, que hacen presumible su indisponibilidad para su uso hasta tanto sean reparados, y considerando la incidencia que la privación del vehículo tiene respecto de su uso comercial, y que la misma debe limitarse en el tiempo en función de su efectiva duración, no existiendo ninguna prueba que dé certeza a su cuantía, pero teniendo en cuenta también que la parte demandada no produjo prueba alguna que contradiga el reclamo del actor, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 216 del CPCyCT, estimo razonable fijar como gastos de traslado y privación de uso la suma reclamada, o sea \$10.000 (pesos diez mil) a la fecha del hecho. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) por aplicación de una tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho (04/07/2017), hasta la fecha de esta sentencia; b) por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 10/10/2024 hasta la fecha de su total y efectivo pago.

III.- Costas. Atento al resultado arribado, de acuerdo a las consideraciones vertidas y a los fundamentos dados, corresponde imponer las misas a la parte demandada por resultar vencida en el presente juicio (art. 61 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la presente demanda por daños y perjuicios interpuesta por **NEUMATICOS ALEM S.R.L.** - CUIT N°30-71410542/2, por medio de su letrado apoderado el Dr. Diego Ezequiel Guzman, en contra de **AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA** - CUIT N°30-50006485-0, **MOYANO RENE ALEJANDRO** - CUIT N°20-22806677-0 y **MELIAN JUAN CARLOS** - DNI n°16.946.040, conforme las razones consideradas. En consecuencia, **SE CONDENA** a Juan Carlos Melián, René Alejandro Moyano y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., en forma concurrente y solidaria, a abonar a la actora Neumáticos Alem SRL, en el plazo de diez días de notificada la presente, la suma de \$36.670 (pesos treinta y seis mil seiscientos setenta), en concepto de reparación de automotor y privación de uso, con más los intereses a calcular en la forma determinada para cada rubro.

II.- COSTAS, las mismas se imponen a la parte demandada, Juan Carlos Melián, René Alejandro Moyano y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por resultar vencida (art. 61 del CPCyCT), conforme lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 306/18 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 09/10/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.